

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de julio de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 074-2016-CU.- CALLAO, 14 DE JULIO DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 035-2016-DIGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizado el 14 de julio de 2016, presentado por la servidora administrativa ROSA VICTORIA BACKUS LLONTOP.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, con Resolución N° 035-2016-DIGA del 10 de marzo de 2016, se resuelve otorgar a doña ROSA VICTORIA BACKUS LLONTOP servidora administrativa nombrada subsidio por fallecimiento de familiar directo por la suma de S/.267.98 (doscientos sesenta y siete con 98/100 soles), de conformidad con el Art. 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informes N°s 331-2015-O.RR.HH y 070-2016-O.R.HH de fechas 25 de enero y 04 de febrero de 2016 y lo informado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria con Informe N° 092-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 77-2016-OPLA de fechas 04 y 09 de febrero de 2016, respectivamente

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 30 de marzo de 2016, la servidora administrativa nombrada ROSA VICTORIA BACKUS LLONTOP presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 035-2016-DIGA manifestando que la impugnada no se encuentra ajustada a Ley, argumentando que tomaron como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012 y el Oficio N° 028-2014-EF/53.01 del 24 de enero de 2014 y no el precedente administrativo emitido por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC vigente, señalando asimismo que el Director General de Administración no tiene atribuciones para emitir Resoluciones Directorales en base a la Resolución N° 616-09-R del 05 de junio de 2009 puesto que la Oficina General de Administración – OGA no existe en la Universidad Nacional del Callao, porque de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el nuevo Estatuto la nueva Dirección se llama Dirección General de Administración;

Que, señala la impugnante que el Art. 144° del DS N° 005-90-PCM reconoce como subsidio un monto de dos remuneraciones totales en el caso de familiar directo y que mediante Resolución N° 064-2016-DIGA reconoce el derecho a percibir subsidio por Gasto de Sepelio; siendo que el Art. 24° del Decreto Legislativo N° 276 establece que los derechos reconocidos por ley son irrenunciables, invocando en su favor el acotado Art. 144°; asimismo, señala que el acuerdo pleno aprobado por resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios; indicando que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no tiene jerarquía normativa ni resolutive para su aplicación en las entidades públicas puesto que el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Asesoría Legal no funciona como un Poder del Estado; siendo que las Entidades Públicas y el Poder Judicial reconocen en resoluciones la aplicación de la Resolución

de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC y los precedentes administrativos de observancia obligatoria deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tomando como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, manifiesta la impugnante que como antecedente, la Universidad Nacional del Callao otorgó en los años 2013 y 2014 pagos de subsidio por gastos de sepelio a los trabajadores y que como precedente no puede existir discriminación; finalmente, manifiesta que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 establecen los conceptos de Remuneración Total Común, cómo se conforma y que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no ha tomado en cuenta las tres normas citadas, desconociendo SERVIR el Art. 52° de la Constitución;

Que, la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 150-2016-DIGA/UNAC (Expediente N° 01036442) recibido el 14 de abril de 2016, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 035-2016-DIGA para la opinión legal correspondiente;

Que, analizados los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 357-2016-OAJ recibido el 24 de mayo de 2016, señala que la Resolución N° 035-2016-DIGA se sustenta en el Art 144° del DS N° 005-90-PCM, así como en el Acta de defunción correspondiente, probándose el fallecimiento de la señora madre del recurrente, adjuntándose además la partida de nacimiento del administrado; sustentándose igualmente en los Informes N°s 331-2015-O.RR.HH y 070-2016-O.R.HH de fechas 25 de enero y 04 de febrero de 2016 y lo informado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria con Informe N° 092-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 77-2016-OPLA de fechas 04 y 09 de febrero de 2016;

Que, al respecto mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GG-OAJ del 21 de diciembre de 2012 la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informa que según el DS N° 051-91-PCM la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los Conceptos Remunerativos Adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, concluyendo que la Remuneración Total está compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal-remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación, y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), a los cuales se debe adicionar los otros conceptos otorgados por ley expresa asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común; por otro lado, el Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ, en sus numerales 2.5 y 2.6, sobre la naturaleza de los conceptos que integran la remuneración total mensual, señala que: 2.5. “Del contenido de las disposiciones que regulan el concepto de remuneración en el sistema jurídico laboral, se deriva que una de las características esenciales de éste es su carácter contraprestativo; es decir, que se perciben como retribución por la prestación efectiva de los servicios brindados en relación de dependencia; esta situación les dota de la calificación de remunerativo puesto que el trabajador recibirá el monto de su remuneración en proporción a la labor realizada”; 2.6. “Tomando en cuenta el aspecto contraprestativo de la remuneración, todos los ingresos que percibe el trabajador que observan esta característica deberán ser considerados como remunerativos; no obstante ello, existen ingresos que si bien guardan esa naturaleza se encuentran expresamente excluidos por mandato legal.”;

Que, por las consideraciones expuestas, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se declare fundada la apelación en todos sus extremos, contra la Resolución N° 035-2016-DIGA, interpuesta por la servidora administrativa ROSA VICTORIA BACKUS LLONTOP, en el sentido que debe abonarse, el subsidio por fallecimiento de su señora madre, conforme a la Remuneración Total compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal-remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación, y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), a los cuales se debe adicionar los otros conceptos otorgados por ley expresa asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común y que percibe dicho trabajador, según lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 357-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de mayo de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 14 de julio de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA VICTORIA BACKUS LLONTOP**, servidora administrativa nombrada, contra la Resolución N° 035-2016-DIGA del 10 de marzo de 2016, en el sentido de que debe abonarse el Subsidio por fallecimiento de su señora madre, conforme a la REMUNERACIÓN TOTAL compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal – remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), y OTROS CONCEPTOS otorgados POR LEY EXPRESA, asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común y que percibe dicha trabajadora, según lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC.
- 2° **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1° de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo del Subsidio por fallecimiento de su señora madre a otorgarse a la servidora administrativa, doña ROSA VICTORIA BACKUS LLONTOP, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. UE, R.E., Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.